



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLAHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.2357/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2357/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0413000167318, mediante el cual requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“Atendiendo a la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del oficio No.SEDECO/RPE/265/2018, en el cual informa que, con fundamento en el artículo 39, fracciones XIV, XXXIV Y LXVIII la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del Distrito Federal, la Alcaldía Tláhuac el sujeto obligado y competente para proporcionar diversa información que he requerido, solicito me sea proporcionado copia de:

1.- Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX.

2.- Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión.

3.- Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a los locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción.

4.- Estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales a los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.

5.- Criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales comerciales temporales a los locatarios del Mercado Número 179 en San Juan Ixtayopan.



6.- Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados.

7.- Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales.” (Sic)

II. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número **UDM/545/2018**, le notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a solicitudes presentadas en el Sistema de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 0413000167318, de fecha 28 de noviembre del año en curso, en los cual solicita información referente al Mercado San Juan Ixtayopan; en lo que compete a esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados a mi cargo, le informo lo siguiente:

1. *Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan. Ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX.*

R.- El proyecto fue determinado por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

2. *Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión.*

R.- La Unidad Departamental de Mercados, no maneja montos ni presupuesto alguno, es la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

3. *Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a los locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción.*

R.- La construcción del mercado San Juan Ixtayopan, no será modificada en la superficie, zonificación, ni ubicación de locales, por lo que los locatarios ingresarán a las instalaciones del mercado como se venía trabajando, con base a los antecedentes previos a la obra.

4. *Estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales a los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.*

R.- Este Órgano Político Administrativo no realizó estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales; la instalación de los mismos correspondió a la Secretaría de Desarrollo Económico.



5. *Criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales comerciales temporales a los locatarios del mercado número 179 en San Juan Ixtayopan.*

R.- La aseguración de los locales comerciales Temporales, se realizó de común acuerdo con la Mesa directiva y locatarios del mercado.

6. *Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados.*

R.- No se cuenta con documento en versión pública, en virtud de que se trata de datos Personales con base en los artículos 169, 186, 191, párrafo primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

7. *Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales.*

*R.- Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi Cargo no se encontraron antecedentes de la información solicitada, ya que fu la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la encargada de la instalación de dichos locales temporales.
..." (Sic)*

Al oficio de mérito, adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

Oficio numero DTP/163/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director técnico y de planeación, dirigido a la recurrente, del que se desprende:

"...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. la cual quedo registrada con el Número de Folio 0413000167318 y con el fin de dar cabal cumplimiento, en el ámbito de la competencia de esta Dirección, le informo lo siguiente:

Después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, no se encontró ningún documento relacionado con su petición.

..." (sic)

Oficio número DPC/436/2048, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Protección Civil, dirigido a la recurrente, del que se desprende:

"...



En apego a lo dispuesto por los artículos 21, 192, 193, 194, 196 y 204 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio **0413000167318** que presento ante esta unidad el día 28 de noviembre del año en curso, en la que solicita: "Atendiendo a la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del oficio No. SEDECO/RPE/265/2018, en el cual informa que, con fundamento en el artículo 39, fracciones XIV, XXXIV Y LXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del Distrito Federal, la Alcaldía Tláhuac el sujeto obligado y competente para proporcionar diversa información que he requerido, solicito me sea proporcionado copia de: 1.- Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX. 2.- Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión. 3.- Lineamientos o criterios para la reasignación de locales comerciales a los locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción. 4.- Estudio y/o proyecto por el cual se erigieron los locales comerciales temporales a los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan. 5.- Criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales comerciales temporales a los locatarios del Mercado Número 179 en San Juan Ixtayopan. 6.- Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados. 7.- **Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales.**" (Sic), le hago de conocimiento que de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas por los preceptos normativos aplicables a la materia, esta Dirección emitirá respuesta respecto a la pregunta número 7(siete), informando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontró documento a través del cual conste el apoyo y/o intervención de la Dirección de Protección Civil, para supervisar o instalar las medidas de Seguridad de los Locales Temporales del Mercado de San Juan Ixtayopan. ... " (sic)

III. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, a través la Plataforma Nacional, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

"El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada, insiste en que la debo solicitar a otra entidad (Secretaría de Desarrollo Económico), sin embargo como consta en la petición de información, se hizo saber que la Secretaría de Desarrollo Económico emitió el fundamento por el cual la Delegación Tláhuac (hoy Alcaldía) es el sujeto responsable de llevar a cabo los procedimientos sobre los cuales se está solicitando la información indicando además que dicha Alcaldía es quien posee la información solicitada. De igual forma no me fue proporcionada la versión pública que solicite respecto a la asignación de locales temporales, aduciendo que son datos personales, sin embargo los datos solicitados son respecto a los locales, es decir, se deberá informar



número de local, giro, a que local pertenecía del inmueble que fue derrumbado, etc., sin que se esté pidiendo ningún dato de persona alguna. Por lo anterior solicito me sea proporcionada la información correspondiente a los puntos 1., 2., 3., 4., 6., y 7., ya que respecto a los puntos 3 y 5 ya se me proporcionó la información requerida.” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se admiten las documentales adjuntas al ocurso de cuenta y como diligencias para mejor proveer las documentales adjuntas al formato de cuenta, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Finalmente, por el mismo plazo y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de la Materia se la **REQUIERE** al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, remita e informe lo siguiente:



- ***Informe a esta dirección de asuntos jurídicos cuales son los datos personales de los que hace referencia en su oficio número UDM/545/2018 en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual da respuesta al punto número seis del requerimiento del particular materia de la solicitud de información pública con numero de folio 0413000167318.***
- ***Remita una muestra representativa de la información a la que refiere en el párrafo anterior.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico, de la misma fecha, y sus anexos, signado Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...
 ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA EN TLÁHUAC REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR. IP. 2357/2018, ESPERANDO CON ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFODF.
 ...” (Sic)

Copia simple del oficio número DGJG/0179/2019, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director General Jurídica y de Gobierno, dirigido al



Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende:

“ ...

*Revisión Recurrente. ******, Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac, Expediente: RR.IP. 2357/2018, Folio: 0413000167318, en el cual menciona con fundamento en el artículo 243, fracción II, en relación con los Numerales OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentado ante ese instituto por la C. *****.

En el cual manifiesta que no le fue proporcionada la versión pública respecto a la asignación de locales temporales, como es el número de local, giro a que local pertenecía del inmueble que fue derrumbado, asimismo solicita sea proporcionada la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 6 y 7; al respecto le informo lo siguiente:

La información solicitada se emite de acuerdo al Artículo 213. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega".

Asimismo, podrá consultar informes de ejecución de acciones a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente, en la plataforma de comisión para la reconstrucción con el siguiente link: <https://plataforma.cdmx.gob.mx/evaluacion/informes-ejecucionacciones-2018>

1.-Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX.

R- El proyecto fue determinado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

2.- Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión.

R. La Jefatura de Mercados dependiente de la Dirección de Gobierno y Población adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no maneja montos ni presupuesto alguno.

3.-Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción.

R: La reubicación de locatarios será de acuerdo a los antecedentes previos a la obra y respetando lo establecido en la cédula de empadronamiento otorgada a cada concesionario del Mercado San Juan Ixtayopan, para el cumplimiento del Reglamento de



Mercados en vigor Capítulo II Empadronamientos y Cancelaciones, Artículo 26, 27, 28, 29 y 30.

4- Estudio/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.

R. Después de realizar revisión exhaustiva a los archivos que ocupa la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, no se localizó estudio y/o proyecto para la reasignación de locales comerciales temporales, la instalación fue realizada por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México antes del 1° de octubre de 2018.

6.- Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados.

R: Se anexa plantilla de asignación de locales temporales.

PADRON MERCADO SAN JUAN IXTAYOPAN 2018

Numero de local	SUPERFICIE EN M2	GRUPO
1	11	TEXTILERIA
2	12	PAPELERIA Y LIBRERIA
3	13	ARTICULOS DE PLASTICO
4 y 5	24	DE DES. GALLETERAS, GIGANTES Y MATERIAS PRIMAS
6	8	MADES Y LUCIADOS
7	11	ASARROTES, CREMERIA Y SALCHICHONERIA
8	11	ASARROTES Y MATERIAS PRIMAS
9	11	ASARROTES, CREMERIA Y SALCHICHONERIA
10	11	ASARROTES, CREMERIA Y SALCHICHONERIA
11	8	POLLO PARTIDO
12	11	CREMERIA SALCHICHONERIA Y ASARROTES
13	11	CREMERIA SALCHICHONERIA Y ASARROTES
14	12	MATERIA PRIMA Y DEPÓSITO DE SUCOS
15	12	TOCONERA
16	12	TOCONERA
17	11	CREMERIA Y TOCONERA
18	8	FRUTAS Y LEGUMBRES
19	8	FRUTAS Y LEGUMBRES
20	8	FRUTAS Y LEGUMBRES
21	8	FRUTAS SECAS, MALE EN PASTA Y SEMILLAS

7. Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales.

R.- Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, no se encontró antecedente de la información solicitada toda vez que fue la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la encargada de la instalación de locales temporales.

...” (Sic)

Copia simple de la constancia de notificación de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con la que la notificó la probable respuesta complementaria.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado,



realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, formulados alegatos, haciendo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

Por lo que, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de la Materia se la reitera por única vez el requerimiento de las diligencias al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita e informe lo siguiente:

- ***Informe a esta dirección de asuntos jurídicos cuales son los datos personales de los que hace referencia en su oficio número UDM/545/2018 en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual da respuesta al punto número seis del requerimiento del particular materia de la solicitud de información pública con numero de folio 0413000167318.***
- ***Remita una muestra representativa de la información a la que refiere en el párrafo anterior.***



Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente, mediante correo electrónico, de la misma fecha, presentó sus manifestaciones en relación a la respuesta complementaria por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

En atención a la vista decretada mediante oficio de fecha 31 de enero de 2019, con relación a la respuesta que la Alcaldía Tláhuac presenta como complementaria, hago notar de forma especial que con los oficios con los cuales pretende emitir una respuesta complementaria, NO proporciona ninguna información, ya que nuevamente indican que debo solicitar la información a la Secretaría de Desarrollo Económico; pero como se ha manifestado, la Secretaría de Desarrollo Económico, indicó que de acuerdo a las atribuciones y facultades, compete a la Alcaldía Tláhuac el proporcionar esa información, ya que es quién tiene la misma. De igual forma se hace notar que la Alcaldía Tláhuac únicamente se limita a decir que no cuenta con la información, sin que justifique el motivo por el cual no la tiene, ya que de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas, es de su competencia las actividades sobre las cuales se está solicitando la información.

...” (Sic)



VIII. El quince de febrero de dos mil diecinueve, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, de la misma fecha, exhibe copia simple de los documentos requeridos, señalando:

“ ...

*En atención a su Oficio INFODF/DAJ/513-A/015/2019, de fecha 31 de enero de 2019, donde hace mención al Recurso de Revisión Recurrente: *****, Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac, Expediente RR.IP.2357/2018, Folio: 0413000167318, en el cual menciona que con esta fecha se dictó un acuerdo dentro del expediente del recurso de revisión citado al rubro y que a fin de que ese Instituto cuente con elementos para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*

Ciudad de México, solicita se remita lo siguiente:

• Informe a esta dirección de asuntos jurídicos cuales son los datos personales de los que hace referencia en su oficio número UDM/545/2018 en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual da respuesta al punto número seis del requerimiento del particular materia de la solicitud de información pública con número de folio 0413000167318.

R.- Los datos personales a los que se refiere el padrón de locatarios del mercado San Juan Ixtayopan, es el nombre personal de cada titular.

• Remitir una muestra representativa de la información a la que refiere en el párrafo anterior.

R.- Anexo al presente remito a usted el padrón de locatarios, aclarando que el contenido de los datos personales es responsabilidad de esa Subdirección de Procedimientos a su cargo.

...” (sic)

IX. El veinticinco de febrero dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo el requerimiento formulado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, se comunica a las partes que la documentación remitida por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento



en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente, por lo que dio cuenta con el correo electrónico remitido por la particular, a través del cual realiza manifestaciones que a su derecho convienen, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria.

Por otra parte se hace constar que el termino de los treinta días con los que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, transcurrieron del catorce de enero al veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, y de acuerdo al estado en que se encuentra los presente autos, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente



asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el



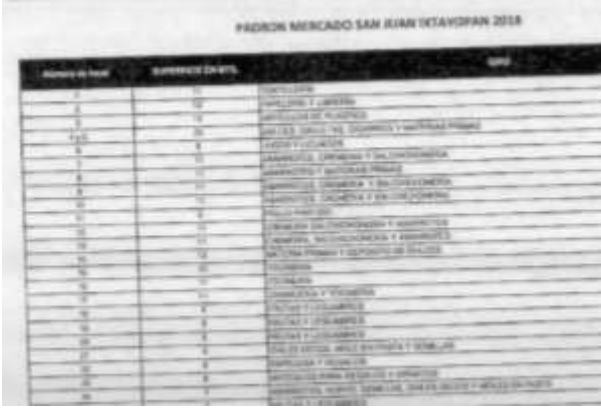
propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
1.- Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX.	1.- Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX. R- El proyecto fue determinado por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.	El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada, insiste en que la debo solicitar a otra entidad (Secretaría de Desarrollo Económico), sin embargo como consta en la petición de información, se hizo saber que la Secretaría de Desarrollo Económico emitió el fundamento por el cual la Delegación Tláhuac (hoy Alcaldía) es el sujeto responsable de llevar a cabo los procedimientos sobre los cuales se está solicitando la información indicando además que dicha Alcaldía es quien posee la información solicitada
2.- Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión.	2.- Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión. R. La Jefatura de Mercados dependiente de la Dirección de Gobierno y Población adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no maneja montos ni presupuesto alguno.	



3.- Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a los locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción.	3.- Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción. R: La reubicación de locatarios será de acuerdo a los antecedentes previos a la obra y respetando lo establecido en la cédula de empadronamiento otorgada a cada concesionario del Mercado San Juan Ixtayopan, para el cumplimiento del Reglamento de Mercados en vigor Capitulo II Empadronamientos y Cancelaciones, Artículo 26, 27, 28, 29 y 30.	Se agravio
4.- Estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales a los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.	4.- Estudio/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan. R. Después de realizar revisión exhaustiva a los archivos que ocupa la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, no se localizó estudio y/o proyecto para la reasignación de locales comerciales temporales, la instalación fue realizada por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México antes del 1° de octubre de 2018.	Se agravio
5.- Criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales comerciales temporales a los locatarios del Mercado Número 179 en San Juan Ixtayopan.		No se agravio
6.- Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados.	6.- Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados. R: Se anexa plantilla de asignación de locales temporales.	De igual forma no me fue proporcionada la versión pública que solicite respecto a la asignación de locales temporales, aduciendo que son



		datos personales, sin embargo los datos solicitados son respecto a los locales, es decir, se deberá informar número de local, giro, a que local pertenecía del inmueble que fue derrumbado, etc., sin que se esté pidiendo ningún dato de persona alguna
7.- Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales.”. (Sic)	7.- Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales. R.- Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, no se encontró antecedente de la información solicitada toda vez que fue la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la encargada de la instalación de locales temporales.	Se agravio

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” obtenido del sistema electrónico *INFOMEX*; del formato por medio del cual la particular interpuso recurso de revisión; y del correo electrónico y anexo a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0413000167318. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta en virtud de que la Alcaldía Tláhuac, no proporcionó la información solicitada, deslindándose así de sus responsabilidades, ya que de manera primeramente se solicitó la misma información a la Secretaría de desarrollo económico, la cual informó que la competente para la atención de la misma, es precisamente el Sujeto Obligado, por lo que éste último, al haber tenido injerencia en el proyecto de reconstrucción del mercado de interés, debió proporcionar la información solicitada. **Único Agravio.**



Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado podemos advertir lo siguiente:

- Que el proyecto en que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan ,fue determinado por la secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
- Que los montos asignados para la reconstrucción del mercado en mención La Jefatura de Mercados dependiente de la Dirección de Gobierno y Población adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no maneja montos ni presupuesto alguno.
- Que los montos asignados para la reconstrucción, en atención a lo dispuesto el artículo 8 fracción VIII de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más resiliente, se solicitó redirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente.
- Que después de realizar revisión exhaustiva a los archivos que ocupa la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, no se localizó estudio y/o proyecto para la reasignación de locales comerciales temporales, la instalación fue realizada por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. antes del 1° de octubre de 2018.
- Anexa plantilla de asignación de locales temporales de la cual a continuación se muestra de manera representativa



PADRON MERCADO SAN JUAN IXTAYOPAN 2018

Número de local	SUPERFICIE EN MTS.	GIRO
1	11	TORTILLERÍA
2	12	PAPELERÍA Y LIBRERÍA
3	12	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO
4 y 5	23	DULCES, GALLETES, CIGARROS Y MATERIAS PRIMAS
6	8	JUGOS Y LICUADOS
7	11	ABARROTES, CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA
8	11	ABARROTES Y MATERIAS PRIMAS
9	11	ABARROTES, CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA
10	11	ABARROTES, CREMERÍA Y SALCHICHONERÍA
11	8	POLLO PARTIDO
12	11	CREMERÍA, SALCHICHONERÍA Y ABARROTES
13	11	CREMERÍA, SALCHICHONERÍA Y ABARROTES

- Que Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados, no se encontró antecedente de las medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales, toda vez que fue la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la encargada de la instalación de locales temporales.

De lo anterior, éste órgano garante puede observar que si bien el Sujeto Obligado informó que a su consideración la información la detenta otras autoridades, **lo cual es precisamente la base de la acción del presente recurso.**

En efecto, es claro que si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio pretendió satisfacer los agravios, lo cierto es su respuesta se limita reiterar la respuesta primigenia en los puntos 1, 2, 4 y 7 de la solicitud de merito informando que dicha información de interés del recurrente la detenta la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México sin la



debida fundamentación y motivación de la imposibilidad de la entrega de la misma, lo cual es el motivo del presente recurso, por lo que claramente las inconformidades del particular subsisten, y lo robustece en su manifestaciones hechas por la recurrente una vez que se le dio vista con la respuesta complementaria del sujeto obligado, de las cuales mediante correo electrónico de fecha trece de febrero del presente año desahogo la vista para que manifestara lo que a su derecho conviniese en relación a la respuesta complementaria de la cual se desprende lo siguiente:

- No proporciona ninguna información, ya que nuevamente indican que debo solicitar la información a la Secretaría de Desarrollo Económico; pero como se ha manifestado, la Secretaría de Desarrollo Económico, indicó que de acuerdo a las atribuciones y facultades, compete a la Alcaldía Tláhuac el proporcionar esa información, ya que es quién tiene la misma. De igual forma se hace notar que la Alcaldía Tláhuac únicamente se limita a decir que no cuenta con la información, sin que justifique el motivo por el cual no la tiene, ya que de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas, es de su competencia las actividades sobre las cuales se está solicitando la información.

De lo expuesto anteriormente se observa que claramente no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia, no obstante en relación al requerimiento marcado en la solicitud con el numero 6 referente documento en versión publica de la asignación de los locales temporales; el sujeto obligado proporciona de manera anexa el padrón de mercado de San Juan Ixtayopan 2018, el cual refiere el numero de local, la superficie en metros y el giro de 79 locales, los cuales se representan de la siguiente manera:

NUMERO DE LOCAL	SUPERFICIE EN MTS.	GIRO
1	11	TORTILLERIA
2	12	PAPELERA Y LIBRERÍA



Por lo anterior, **se tiene por atendido el requerimiento marcado con el numero 6 formulado por el particular en su solicitud de información, en consecuencia** resulta conforme a derecho desestimar la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del	1. Del estudio y/o proyecto que se haya realizado para la reconstrucción del Mercado No.179 de San Juan Ixtayopan.	El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada, insiste en que la debo solicitar a otra entidad



Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX.	ubicado en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, C.P.13000, Alcaldía Tláhuac en la CDMX. R.- El proyecto fue determinado por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.	(Secretaría de Desarrollo Económico), sin embargo como consta en la petición de información, se hizo saber que la Secretaría de Desarrollo Económico emitió el fundamento por el cual la Delegación Tláhuac (hoy Alcaldía) es el sujeto responsable de llevar a cabo los procedimientos sobre los cuales se está solicitando la información indicando además que dicha Alcaldía es quien posee la información solicitada
2.- Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión.	2. Montos asignados para la reconstrucción del mercado en cuestión. R.- La Unidad Departamental de Mercados, no maneja montos ni presupuesto alguno, es la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.	
3.- Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a los locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción.	3. Lineamientos o criterios para la reasignación de los locales comerciales a los locatarios, una vez concluidas las obras de reconstrucción. R.- La construcción del mercado San Juan Ixtayopan, no será modificada en la superficie, zonificación, ni ubicación de locales, por lo que los locatarios ingresarán a las instalaciones del mercado como se venía trabajando, con base a los antecedentes previos a la obra.	No se agravio.
4.- Estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales a los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.	4. Estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales temporales a los cuales fueron reasignados los locatarios del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan. R.- Este Órgano Político Administrativo no realizó estudio y/o proyecto por medio del cual se erigieron los locales comerciales	Se agravio.



	temporales; la instalación de los mismos correspondió a la Secretaría de Desarrollo Económico.	
5.- Criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales comerciales temporales a los locatarios del Mercado Número 179 en San Juan Ixtayopan.	5. Criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales comerciales temporales a los locatarios del mercado número 179 en San Juan Ixtayopan. R.- La aseguración de los locales comerciales Temporales, se realizó de común acuerdo con la Mesa directiva y locatarios del mercado.	No se agravio.
6.- Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados.	6. Documento en versión pública de la asignación de los locales temporales antes señalados. R.- No se cuenta con documento en versión pública, en virtud de que se trata de datos Personales. con base en los artículos 169, 186, 191, párrafo primero y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.	De igual forma no me fue proporcionada la versión pública que solicite respecto a la asignación de locales temporales, aduciendo que son datos personales, sin embargo los datos solicitados son respecto a los locales, es decir, se deberá informar número de local, giro, a que local pertenecía del inmueble que fue derrumbado, etc., sin que se esté pidiendo ningún dato de persona alguna
7.- Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales.”. (Sic)	7. Medidas de seguridad de los locales temporales, para salvaguardar la integridad de los locatarios y su patrimonio, así como especificaciones de dichos locales. R.- Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo no se encontraron antecedentes de la información solicitada, ya que fu la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la encargada de la	Se agravio.



	instalación de dichos locales temporales.	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” obtenido del Sistema electrónico INFOMEX; el formato por medio del cual, el particular interpuso el recurso de revisión; y el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida; todos relativos a la solicitud de información *número* 0413000167318; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial previamente citada.

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que a efecto de garantizar el debido acceso de la particular a la información se emitió respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el segundo considerando de la presente resolución.

No obstante, en atención a dichos requerimientos, el Sujeto Obligado por mediante respuesta complementaria proporcionó la información requerida en el punto identificado con el numero **6**, consistente en proporcionar documento en versión publica de la asignación de los locales temporales; el sujeto obligado de manera anexa proporciona el padrón de mercado de San Juan Ixtayopan 2018, la cual de igual manera ya fue detallado en el considerando segundo, por lo que **se tiene por atendido el requerimiento 6 formulado por el particular, en ese sentido y en consecuencia al Criterio sostenido por el Pleno del Instituto, resultaría ocioso ordenar de nueva**



cuenta al Sujeto Obligado, la entrega de la información al particular, por lo que se tiene por cumplida, respecto a al punto referido con anterioridad.

En ese tenor, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el quejoso, expresó que de los requerimientos 3 y 5 de la solicitud ya fue proporcionada dicha información, consistente en lo siguiente:

3.-Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

5.-Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.

Al manifestar ya se le proporcionó la información en relación a los puntos 3 y 5 de la solicitud, este Órgano Colegiado considera que el particular se encuentra satisfecho de las mismas, como lo señalan los siguientes criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.* Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona



afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo que el presente asunto versará únicamente sobre los requerimientos marcados con los numerales, **1, 2, 4, y 7**.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

Precisado lo anterior, resulta necesario invocar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.1443/2018**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Además, con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.', sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión **RR.IP.1443/2018**, citado como hecho notorio, se advierte que de la lectura de la solicitud de información se trata de la misma solicitud materia del recurso de revisión señalado anteriormente interpuesta ante la Secretaría de Desarrollo Económico, que de su respuesta se desprende lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Regulación y Planeación Económica ratifica la respuesta emitida, aclarando que, como se desprende del artículo 3 y 4 fracciones II, VIII y XV de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, las distintas instancias del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, serán las responsables de la reconstrucción de la Ciudad, siendo entre otras instancias, la Comisión de Reconstrucción; la Secretaría de Obras y Servicios y los Órganos Políticos Administrativos y/o las Alcaldías, autoridades competentes para la aplicación de dicha Ley y demás disposiciones legales que coadyuven a la reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad de México.
- Que la respuesta realizada, debía ser remitida a diversas Unidades de Transparencia, con fundamento en la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más resiliente, así como en Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de las que se desprenden claramente las atribuciones de la Comisión y Dependencias relacionadas con la solicitud de información citada al rubro.
- Que los montos asignados para la reconstrucción, en atención a lo dispuesto el artículo 8 fracción VIII de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y



Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más resiliente, se solicitó redirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente.

- Que en lo que se refiere a la fecha probable de la conclusión de las obras, atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó redirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- Que en lo concerniente a los lineamientos para la reasignación de los locales comerciales a los locatarios, de conformidad con el artículo 39 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó redirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac.
- Que en lo referente a los criterios y/o lineamientos para la asignación de los locales provisionales, en atención a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó redirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac.
- Que por lo que toca a las medidas de seguridad que se consideraron para la protección de la integridad física tanto de los locatarios como del público en general ante las distintas condiciones climáticas, de conformidad con el artículo 39 fracción LXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó redirigir la petición a la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac.



- Que a las medidas de seguridad de los mismos a fin de salvaguardar el patrimonio de los locatarios, fue en atención a lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que se solicitó redirigir la petición a Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac.
- Que dicha Coordinación en atención al principio de la máxima transparencia, de manera fundada y motivada señaló las Unidades a quienes debían redirigirse la solicitud de información a efecto de que el solicitante, ahora recurrente, cuente con la información que solicita, realizando la remisión de las solicitudes aludidas vía correo electrónico oficial a las autoridades que consideró competente, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es menester traer a colación la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

“ ...

Artículo 25.- A la **Secretaría de Desarrollo Económico** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

IV. Proponer al Jefe de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;

V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;



- VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;
- VII. Prestar a las delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las delegaciones;
- VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;
- IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;
- X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;
- XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;
- XII. Proponer y establecer en coordinación con la Oficialía Mayor el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;
- XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico delegacional;
- XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;
- XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;
- XVI. Atender, en coordinación con la Oficialía Mayor, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo;
- XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación (sic) y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;
- XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;
- XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;
- XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes del Distrito Federal para integrar en los órganos político-administrativos Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas, y (sic)



XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el desarrollo de la industria penitenciaria en el Distrito Federal.

XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

...

Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

XXXIV. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;

...

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SECCION IV

DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

Artículo 51.- A la **Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución** le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico en la promoción, conducción, vigilancia y evaluación de las actividades que en materia de abasto, comercio y distribución se realicen;

II. Proponer, evaluar y aprobar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada, en materia de abasto, comercio y distribución;

III. Formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los Órganos Políticos-Administrativos, así como los proyectos de construcción y ampliación de mercados públicos y los de ubicación y funcionamiento de mercados sobre ruedas, tianguis, concentraciones de comerciantes y bazares;

IV. Planear, organizar y realizar acciones tendientes a establecer y mantener precios de venta al público de productos básicos, a niveles accesibles a los consumidores, estableciendo al efecto las relaciones de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

V. Normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones, tianguis, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo;

VI. Promover, fomentar y participar en la organización de mercados de origen, centros de acopio y centrales de abasto;



VII. Promover, fomentar y organizar sistemas de acopio, almacenamiento, transporte, envase, distribución y venta de productos básicos, así como realizar estudios sobre la infraestructura física del sistema comercial;

VIII. Fomentar y apoyar a las organizaciones de consumidores, para propiciar la comercialización de bienes y servicios a mejores precios y mayor calidad;

IX. Promover la coordinación de acciones con el comercio organizado para mejorar el abasto, comercio y distribución de productos básicos;

X. Participar en materia de abasto, comercio y distribución, en la elaboración de los programas institucionales de la (sic) Entidades, así como analizar y dictaminar los ajustes que tales programas requieran;

XI. Participar y opinar respecto a los proyectos de instalación y operación de centros comerciales, bodegas de mayoreo, centros de abasto, centros de acopio, supermercados y tiendas de autoservicio en el Distrito Federal;

XII. Realizar acciones tendientes a proporcionar a la población de escasos recursos económicos, productos y servicios que mejoren su poder adquisitivo;

XIII. Llevar a cabo acciones tendientes a reducir la intermediación de los canales de distribución con programas de abasto por conducto de comités vecinales y demás formas de organización;

XIV. Impulsar programas vecinales de abasto para protección al consumidor y mejoramiento de su poder adquisitivo;

XV. Administrar las plazas comerciales en las que su operación y funcionamiento se derive de programas desarrollados para la Administración Pública Centralizada con este fin; así como otorgar y revocar los permisos, concesiones y demás autorizaciones para su operación y funcionamiento; salvo disposición en contrario;

XVI. Autorizar los giros mercantiles a desarrollarse en los locales de las plazas comerciales administradas por esta Unidad Administrativa; así como integrar y actualizar el padrón de permisionarios de las mismas, y

XVII. Ordenar y ejecutar las verificaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas del Distrito Federal, aplicables en las plazas comerciales administradas por (sic) esta Unidad Administrativa e imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia, derivadas de dichos procedimientos, así como iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la administración de las Plazas, y al otorgamiento y revocación de permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación y funcionamiento de esas plazas comerciales, cuando así proceda.

...

Capítulo III

De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

...



XVIII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;

...

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:**

IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;

...

Decreto por el que se instruye la elaboración del Programa y se crea el Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente

PRIMERO.- Se elaborará el Programa para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en lo sucesivo el “Programa”, derivado del “Fenómeno Sísmico” acontecido en fecha diecinueve de septiembre actual, el cual contendrá las acciones de coordinación necesarias para la atención de las necesidades inmediatas y la posterior recuperación de la Ciudad de México, así como su replanteamiento y transformación en una CDMX cada vez más resiliente, en el inmediato, corto, mediano y largo plazo.

SEGUNDO.- Para asegurar la ejecución del “Programa” se crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en adelante la “Comisión”, como un órgano de apoyo administrativo a las actividades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

...

SEPTIMO.- La “Comisión” contará con un Órgano Colegiado de carácter consultivo para hacer más efectiva la toma de decisiones y la coordinación de acciones establecidas en el “Programa”.

OCTAVO.- El Órgano Consultivo se integrará por:

...

II. Secretaría de Desarrollo Económico;

...



**LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CADA VEZ MÁS RESILIENTE**

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y demás disposiciones legales que coadyuven a la reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad de México, las siguientes:

I. La o el Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Comisión de Reconstrucción;

III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

IV. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;

V. Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría del Medio Ambiente;

VIII. Secretaría de Obras y Servicios;

IX. Secretaría de Salud;

X. Secretaría de Finanzas;

XI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XII. Instituto de Vivienda del Distrito Federal;

XIII. Instituto para la Seguridad de las Construcciones;

XIV. Agencia de Gestión Urbana;

XV. Los Órganos Políticos Administrativos y/o las Alcaldías; y

XVI. El Órgano Legislativo de la Ciudad de México.

...

Artículo 8. Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

...

VIII. Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamientos públicos o privados para la ejecución de acciones definidas en el “Programa” o en su caso canalizarlas a la instancia correspondiente;

...”

Con base a lo anterior en el recurso de revisión marcado con el numero **1443/2018**, se advirtió una vez estudiada la normatividad **cuenta con competencia concurrida la Secretaría de Desarrollo Económico, la Alcaldía Tláhuac y la Coordinación General de Regulación y Planeación Económica para pronunciarse al respecto, al ser autoridades competentes por coadyuvar juntas con a la reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad de México, y es a través de la Dirección**



General de Abasto, Comercio y Distribución que le corresponden las atribuciones, entre otras, de formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los Órganos Políticos-Administrativos, **así como los proyectos de construcción y ampliación de mercados públicos** y los de ubicación y funcionamiento de mercados sobre ruedas, tianguis, concentraciones de comerciantes y bazares; **normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos**, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones, tianguis, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo.

Por lo que se, ordeno a la **Secretaría de Desarrollo Económico** turnar la solicitud a las áreas que por motivo de sus atribuciones podían atender la solicitud, y remitir la misma a las que consideró competentes a través del procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

De esta manera, si bien queda evidenciado que **cuentan con competencia concurrida la Secretaría de Desarrollo Económico, la Alcaldía Tláhuac y la Coordinación General de Regulación y Planeación Económica**, toda vez que dentro de sus atribuciones, corresponde entre otras, las de formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los Órganos Políticos-Administrativos, **así como los proyectos de construcción y ampliación de mercados públicos** y los de ubicación y funcionamiento de mercados sobre ruedas, tianguis, concentraciones de comerciantes y bazares; **normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos**, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones, tianguis, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo.



Aunado lo anterior la ley orgánica de alcaldías de la Ciudad de México establece la competencia en materia de mercados para lo cual resulta procedente citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

IV. *Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;*

VIII. *Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.*

Artículo 42. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

...

V. *Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad;*

XIV. *Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación.*

En conclusión y toda vez que ha quedado demostrado con la normatividad que es aplicable que tiene competencia para pronunciarse sobre los planteamientos del particular, resulta procedente que de nueva cuenta realice una búsqueda exhaustiva en sus archivo y se pronuncie sobre los puntos 1, 2, 4 y 7 de la solicitud de información que nos ocupa.



En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, es incuestionable que la Alcaldía Tláhuac debió para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente no aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO



Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** que hace valer la particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Realice una nueva búsqueda en sus archivos de la información solicitada en los planteamientos marcados con el número 1, 2, 4 y 7 de la solicitud de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que se pronuncie en relación a la información del interés de la particular.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO